



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 254/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: principios de equidad en la contienda

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El cinco de junio, el PRI interpuso una queja ante la responsable, a fin de denunciar hechos posiblemente constitutivos de infracciones en la materia, atribuidos a las publicaciones de Editorial Fundadores, S.A. de C.V., periódico local con razón social Líder informativo. En su denuncia señaló que, a partir de las publicaciones de veintiuno, veintidós y veinticuatro de mayo, el periódico local LÍDER INFORMATIVO, de manera repetitiva, sistemática, reiterada e inequitativa, omitió publicar o publicó notas acerca de las candidaturas del denunciante, en formato y proporciones menores a las de los otros partidos, lo que consideró transgresor de los principios de equidad en la contienda. Por ello, solicitó que se dictaran las medidas cautelares pertinentes, y se declarara fundado el procedimiento, imponiendo a los responsables las sanciones correspondientes. Como medios de prueba aportó, en esencia, los ejemplares y las publicaciones alusivas a las fechas en comento, al igual que ofertó otra, a la que denominó INSPECCIÓN Y/O VISITA, consistente en una visita que la responsable debía hacer a las instalaciones del rotativo, para que diera fe de la existencia de las publicaciones que acompañó a su denuncia.

El asunto fue radicado con la clave en cuestión y por acuerdo dictado el mismo cinco de junio, la responsable determinó: “PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por el ciudadano Carlos Alberto Reséndiz González, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo Tamaulipas, toda vez que los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia que deben reunir la denuncia en el procedimiento especial sancionador prevista en el artículo 471 párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las consideraciones mencionadas en el capítulo anterior. [...]”. Las razones que sustentaron su desechamiento fueron, por una parte, que se denunciaba el uso parcial de un medio de prensa, con miras a favorecer a las candidaturas del PAN en el proceso electoral federal en curso, pero que de las documentales ofertadas sólo había acompañado los ejemplares del rotativo, los que tuvo de insuficientes para considerarlos como propaganda electoral, o bien, que estuvieran encaminados a formar

juicios de valor en el electorado, pues consideró que tales publicaciones en realidad eran opiniones periodísticas, insuficientes para acreditar la violación denunciada.

También sostuvo que esos elementos eran insuficientes para emprender una línea de investigación para indagar sobre la pretendida infracción y la consecuente responsabilidad; de ahí que considerara ocioso y arbitrario dar curso al procedimiento ante la falta de indicios que debían desprenderse del material convictivo adjunto a la denuncia, además de ilícito el iniciar una pesquisa general, pues podrían generarse actos de molestia prohibidos por la Constitución. En cuanto al tamaño que el entonces denunciante refirió sobre las notas periodísticas, la responsable sostuvo que esa circunstancia no era de valorarse, porque se trataba de meras conjeturas, pues ni siquiera se refirió al contenido de las notas, sólo al tamaño de las publicaciones. En cuanto a la frivolidad, la construyó sobre la base de que los hechos denunciados resultaban intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, al carecer de indicios por los que, al menos, permitieran presumir que las publicaciones implicaran propaganda a favor de una o varias candidaturas. Finalmente consideró que, del análisis hecho a la denuncia, no se advertía referencia alguna a conducta que, por sí misma, pudiera incidir en el electorado a favor o en contra de cierta candidatura o partido, además de que las publicaciones periodísticas resultaban ineficaces para demostrar sus alegatos.

Inconforme con lo anterior, y por escrito de ocho de junio, el recurrente promovió el recurso SUP-REP-254/2018. El recurrente se duele, esencialmente, de la violación al principio de legalidad y de exhaustividad en el dictado de la resolución que ahora recurre, esencialmente porque no se tomó en cuenta la probanza que ofertó, consistente en la inspección que la esponsable debía llevar a cabo en las instalaciones del medio periodístico denunciado, y de que indebidamente consideró que los hechos denunciados no constituían infracción en la materia. Al respecto, alega la indebida e inexacta aplicación de los artículos 461 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10 y 60, fracciones II y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Es decir, que su alegato parte de la premisa que, de haberse aplicado debida y correctamente los preceptos legales en comento, así como apreciado todo el caudal probatorio aportado al sumario con su denuncia, la responsable seguramente la habría admitido, así como también habría estado en posibilidad de emprender una línea de investigación, al final de la cual pudiera constatar la ilicitud de la conducta denunciada para, después, que se deslindaran responsabilidades y se impusieran las sanciones correspondientes.

La Sala Superior afirma que los agravios son ineficaces para que el recurrente alcance su pretensión, pues aun cuando la responsable omitió pronunciarse sobre la prueba en cuestión, lo cierto es la probanza en cuestión no habría aportado mayores elementos a la investigación, pues su ofrecimiento se constriñó a que la responsable constatará el contenido de las notas periodísticas que sí tomo en cuenta, a partir de las cuales estimó que no arrojaban certeza o, al menos, algún indicio en relación con la conducta como fue denunciada. La autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja, esencialmente, en que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral; de ahí que considerara que la denuncia también era frívola, ya que no se habían aportado medios de prueba que condujeran a obtener siquiera algún indicio que posibilitara iniciar la investigación. Tal determinación es conforme a Derecho, pues a juicio de la Sala Superior, fue correcto que el Vocal Ejecutivo responsable estudiara preliminarmente los hechos a la luz de las probanzas aportadas materialmente al sumario, a partir de lo cual concluyó que aquellas no arrojaban elementos objetivos a partir de los cuales pudiera desprenderse algún indicio que resultara en una infracción a la normativa electoral.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma el acuerdo controvertido.